



ATENCION Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERES

PUBLICACIÓN LEY 1437 DE 2011

GIAM-V-00026

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 del 22 marzo de 2013 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

HACE SABER:

Que para notificar las providencias que a continuación se relacionan, se fija la presente publicación por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería; a través del Grupo de Información y Atención al Minero, siendo las 7:30 a.m., de hoy 25 de marzo de 2021.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 25 DE MARZO DE 2021

GIAM-V- 00026

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	EGP-131	PERSONAS INDETERMINADAS	RESOLUCION GSC-000613	23 DE OCTUBRE DE 2020	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EGP-131	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Se desfija hoy, 31 de marzo de 2021, siendo las 4:30 p.m. después de haber permanecido fijado por medio electrónico en la página web de la Agencia Nacional de Minería, a través del Grupo de Información y Atención al Minero, por el término de cinco (5) días. Se deja constancia en el expediente de la publicación de la decisión.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Nadia T. Cárdenas Vega

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. (000613)

DE 2020

(23 de Octubre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EGP-131”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El Instituto Colombiano de Geología y Minería –INGEOMINAS y el CABILDO INDÍGENA DEL RESGUARDO DE HUELLAS, suscribieron el 01 de septiembre de 2009, el contrato de concesión No. EGP-131, para la explotación económica de un yacimiento de materiales de construcción, en un área de 49 hectáreas y 5974 m² ubicada en jurisdicción del Municipio de Caloto, Departamento del Cauca, por el término de 10 años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se realizó el día 30 de septiembre de 2009.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado No. 20209050402412 del día 18 de febrero de 2020 la señora Deyanira Rivera Casamachin en calidad de representante legal del Cabildo Indígena del Resguardo de Huellas, título del Contrato de Concesión EGP-131, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por personas INDETERMINADAS, en las zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de Caloto, del departamento de Cauca:

Una vez evaluada la misma se encontró que carecía de información necesaria para notificar a los presuntos perturbadores, por lo cual se procedió mediante el Auto PAR Cali No. 135 del 18 de febrero de 2020, notificado en Estado PARC No. 08 del 19 de febrero de 2020 a requerir a los titulares del contrato de concesión, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de su notificación, allegaran el domicilio y residencia de los presuntos perturbadores y una descripción somera de los hechos perturbatorios, indicando la fecha o época y coordenadas de su ubicación.

Teniendo en cuenta lo requerido, mediante oficio radicado el 06 de marzo de 2020 con el No 20209050404532 se dio respuesta al auto mencionado, informando que por tratarse de área rural no se cuenta con nomenclatura y que dichas actividades las realizan personas pertenecientes a grupos campesinos.

Con oficio radicado el 12 de junio de 2020 con el No. 20201000533082, la señora DEYANIRA RIVERA CASAMACHIN, actuando en representación del CABILDO INDIGENA DEL RESGUARDO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EGP-131"

DE HUELLAS, titular del contrato de concesión No. EGP-131, presentó petición solicitando que se realice el amparo administrativo, con el fin de que se ordene la suspensión inmediata de las labores mineras perturbatorias realizadas dentro del área del título minero, conforme al artículo 309 del Código de Minas.

En la solicitud anterior, se manifestó que se encuentra la presencia de las siguientes personas que no cuentan con autorización realizando trabajos de explotación: Adolfo Vélez, Guillermo Secue Pérez, Bran Carlos Vélez Álvarez, Víctor Villota, María Polo, Juan Andrade, Yerson Gonzales, José Luis Sánchez y que dichos explotadores residen en el área rural donde no se cuenta con nomenclatura para poder ubicarlos, quienes presuntamente han estado operando en forma ilegal.

A través del Auto PARC No. 452 del 17 de junio de 2020, notificado por Edicto No. 27 los días 118 y 19 de junio de 2020, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día jueves (2) de julio de 2020, a las nueve (09:00) AM; fijando como punto de encuentro para el inicio de la diligencia la Alcaldía Municipal de Caloto departamento del Cauca. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Caloto del departamento del Cauca a través del oficio No 20209050416151 del 18 de junio de 2020 y oficio dirigido a los titulares No. No 20209050416141 del 18 de junio de 2020.

Mediante correo electrónico recibió el día 25 de junio de 2020, se aportó el Oficio No. SGM-100 de fecha 25/06/2020, radicado en la ANM con el No. 20201000545272 el 26/06/2020, suscrito por el señor Joaquin Eduardo Castañeda Medina – Secretario de Gobierno Municipal de Caloto, Cauca, en el cual manifiesta que: *"...es de tener en cuenta que por temas de medidas de aislamiento dictados por el Gobierno Nacional a través del Ministerio del Interior, mediante Decreto 749 de 2020 y siguiendo los lineamientos de protocolo que se tienen dentro del territorio, aunado al caso de COVID 19 que se presentó recientemente dentro del resguardo indígena de Huellas, es preciso sugerir respetuosamente el aplazamiento de la diligencia de verificación de Amparo Administrativo, contrato de concesión No EGP-131."*

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispuso mediante el Auto PARC No. 453 del 01 de julio de 2020, que se procederá una vez estén dadas las condiciones que brinden seguridad para la realización de la diligencia, a fijar una nueva fecha.

Con escrito radicado con el No 20201000619542 el 29 de julio de 2020 ante la ANM, el Secretario de Gobierno Municipal de Caloto – Cauca, manifestó que teniendo en cuenta los protocolos de bioseguridad establecidos en los Decretos 749 del 28 de mayo de 2020 y modificatorios 847 del 14 de junio, 878 del 25 de junio de 2020 y 990 de 15 de julio de 2020, solicita fijar nueva fecha para practica de diligencia de verificación de amparo administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió mediante el Auto PARC No. 665 del 12 de agosto de 2020, notificado por Edicto No. 28 los días 13 y 14 de agosto de 2020, a fijar fecha para realizar la visita de reconocimiento y verificación de área prevista en el Artículo 309 de la Ley 685 de 2001, para el día **viernes (28) de agosto de 2020, a las nueve (09:30) AM**; fijando como punto de encuentro para el inicio de la diligencia la Alcaldía Municipal de Caloto, Departamento del Cauca. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la Alcaldía de Caloto del Departamento del Cauca a través del oficio No. 20209050420861 del 12/08/2020 y oficio dirigido al titular No 20209050420851 del 12/08/2020.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto No. 28 los días 13 y 14 de agosto de 2020 y del aviso No.035, suscrita por el secretario de gobierno de Caloto – Cauca, cuya fijación se realizó el 14 de agosto de 2020 y desfijación del 18 de agosto del 2020.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EGP-131"

El día 28 de agosto de 2020, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, Gobernadora indígena Adilia García Rivero, la Ingeniera Asesora Sandra León, y por parte de la Alcaldía de Caloto el Inspector de Policía Pablo Jose Ferney Vásquez, sin hacer presencia los querellados.

Por medio del Informe de Apoyo Técnico de Amparo Administrativo PAR-CALI-156-2020 del 01 de septiembre de 2020, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión EGP-131, en el cual se determinó lo siguiente:

"6.CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta los resultados de la visita de apoyo técnico al Amparo Administrativo del título minero No. EGP-131 se concluye lo siguiente:

- 6.1** *La visita de apoyo técnico a Amparo Administrativo y Diligencia se realizó con acompañamiento por parte de la Gobernadora Indígena Adilia García Rivero y la Ingeniera Asesora Sandra Patricia León parte de los titulares y por parte de la alcaldía de Caloto el Inspector de Policía del Palo José Ferney Vásquez.*
- 6.2** *Se informa al Área Jurídica que revisada la información levantada en campo y confrontada respecto a la alinderación del título minero No. EGP-131 se establece que se encontraron las siguientes actividades de perturbación en el área: explotación, transporte de materiales y extracción de minerales dentro del área del título, la cual es realizada por parte de mineros tradicional llamados "Paleros" y Barequeros que han realizados excavaciones activas e inactivas en diferentes sectores del Río El Palo. (Ver Registro fotográfico).*
- 6.3** *Se informa al Área Jurídica que en el momento de la visita a los lugares mencionados en el área del título minero No. EGP-131, se encontraron actividades de perturbaciones extracción de minerales y materiales por parte de minería de hecho, tradicional y/o ilegal dentro del polígono, los cuales están generando alteraciones y daños ambientales el lecho y las márgenes del Río El Palo*
- 6.4** *Se informa al Área Jurídica que mediante a la fecha de elaboración del presente informe los titulares mineros al momento de la diligencia de amparo administrativo no estaban realizando actividades de explotación en el área*
- 6.5** *Una vez consultado el reporte gráfico del Sistema Integral de Gestión Minera –SIGM, se encontró que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico al área del contrato de concesión No. EGP-131, presenta las siguientes superposiciones:*

Reserva natural biósfera del cinturón andino (Ley 7 de 1948-Decreto único 1076 de 2015 art 2.2.2.1.3.7-Administradora UAESPNN del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –MADS-).

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas ZONAS MACROFOCALIZADAS 8 de diciembre de 2019.

ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS – UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – ACTUALIZACIÓN 29/09/2019."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20209050402412 del día 18 de febrero de 2020, por parte de Deyanira Rivera Casamachin representante legal del Cabildo Indígena del Resguardo de Huellas, titulares del Contrato de Concesión No EGP-131, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EGP-131"

procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fixará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión – u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EGP-131”

confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que en el área del título EGP-131 la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por el Cabildo Indígena del Resguardo de Huellas, titular del contrato de concesión citado, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe de Apoyo Técnico de Amparo Administrativo PAR-CALI-156-2020 del 01 de septiembre de 2020, lográndose establecer que los encargados de tal labor son PERSONAS INDETERMINADAS, al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión No. EGP-131. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad, y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de Caloto, del departamento de Cauca.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus facultades,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la señora Deyanira Rivera Casamachin en calidad de representante legal del CABILDO INDÍGENA DEL RESGUARDO DE HUELLAS, titular del Contrato de Concesión No. EGP-131, en contra de los querellados PERSONAS INDETERMINADAS por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas, mencionadas en el Informe de Apoyo Técnico de Amparo Administrativo PAR-CALI-156-2020 del 01 de septiembre de 2020, ubicadas en el municipio de Caloto, del departamento de Cauca:

ITEM	ESTE	NORTE
001	1.079.221	831.167
002	1.079.321	831.105
003	1.079.315	830.973,00
004	1.078.525	831.633
005	1.078.241	831.832
006	1.078.147	831.843
007	1.078.284	831.855

ARTÍCULO SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, SE ORDENA el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas INDETERMINADAS dentro del área del Contrato de Concesión EGP-131 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Caloto, Departamento de Cauca,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EGP-131"

para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores personas indeterminadas, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Apoyo Técnico de Amparo Administrativo PAR-CALI-156-2020 del 01 de septiembre de 2020.

ARTÍCULO CUARTO.- Poner en conocimiento a las partes el Informe de Apoyo Técnico de Amparo Administrativo PAR-CALI-156-2020 del 01 de septiembre de 2020.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Apoyo Técnico de Amparo Administrativo PAR-CALI-156-2020 del 01 de septiembre de 2020 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Cauca y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Cauca. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al Cabildo indígena del Resguardo de Huellas o través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. EGP-131, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Juan Moncayo, Abogado PAR-Cali
Aprobó: Katherine Naranjo, Coordinadora PAR- Cali
Revisó: Janeth Candelo, Abogada PAR Cali
Filtro: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM
Vo.Bo: Joel Darío Pino, Coordinador GSC-ZO
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM